

# Derechos de autor por cuenta ajena

**Javier F. González Martí & Asociados**

Publicado en Visual (Magazine de diseño, creatividad gráfica y comunicación. Número 114. Año XVII)

En las últimas semanas he recibido dos consultas que tratan sobre el mismo problema, los derechos del Autor sobre la Propiedad Intelectual creada en relación laboral por cuenta ajena. Las dudas que se generan en este terreno son frecuentes, pues son muchos los creadores que prestan sus servicios en régimen de relación laboral por cuenta ajena. Por eso, al hilo de estas consultas he querido realizar una pequeña exposición de cual es el régimen de la Propiedad Intelectual de estos autores asalariados.

Como sabemos, el autor que trabaja por cuenta propia tiene, por el simple hecho de su creación, todos los derechos sobre su obra. Estos derechos son de dos tipos diferentes. En principio, derechos morales sobre la obra, que son unas facultades sobre la misma de contenido personal, no económico, como el derecho a la divulgación, a reivindicar la paternidad de la obra, a la integridad de la obra, etc. Estos derechos son intransmisibles. En segundo lugar tiene el autor derecho a la explotación económica de la obra y dentro de la misma, a la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la misma. El autor goza, como hemos dicho, de estos derechos por el sólo hecho de su creación y puede explotar por sí mismo la obra o cederla a tercero a cambio de una remuneración, todo ello dentro de una absoluta libertad.

En multitud de ocasiones, sin embargo, el autor no desarrolla su labor creativa por cuenta propia, sino dentro del ámbito organizativo de una empresa, en régimen de relación laboral, es decir con un contrato de trabajo por cuenta ajena, en la que el empresario le retribuye un salario. En este caso, el régimen de derechos que se le atribuyen y la cesión de derechos al empresario ha de ser necesariamente distinto y eso es lo que vamos a analizar.

Este tema se regula en el artículo 51 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que, en principio, establece libertad de pactos entre trabajador y empresario para regular la cesión de derechos del uno al otro. Es decir, trabajador y empresario podrán fijar, en su contrato de trabajo o en contrato aparte, las características de la cesión al empresario de la obra creada por el autor asalariado. Y así podrán tomar acuerdos sobre la extensión de la cesión, qué derechos se ceden (ninguno, uno, varios o todos), con qué duración y extensión territorial, etc. Pero a falta de pacto escrito, que no suele ser frecuente "se presume que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral". Aunque una regulación tan escueta hará que cada caso concreto haya de ser objeto de un análisis individual, entiendo que con lo que hemos dicho podemos contestar a las consultas antes aludidas, que se repiten con cierta frecuencia.

En una de ellas, un fotógrafo, me consultó, "si es válida una cláusula de cesión de todos los derechos de Propiedad Intelectual sobre las fotografías creadas durante un contrato de trabajo temporal, para una productora cinematográfica". La respuesta es, a la vista de lo antedicho, que sí. Por dicha cláusula, las partes regulan el régimen de cesión de los derechos de explotación y será válida. Por tanto, la empresa tendrá el derecho de explotar esas fotografías, siempre que lo haga dentro del desarrollo de su actividad empresarial habitual. Es importante matizar que sólo se pueden ceder los derechos económicos que son la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la obra. Los derechos morales antes aludidos, no se pueden ceder porque la Ley establece que son intransmisibles. Es decir, sólo se pueden transmitir el contenido económico de la obra.

La segunda consulta trata sobre la posibilidad del artista asalariado de incorporar las obras cedidas al empresario a sus books, como herramientas fundamentales para buscar trabajo. Para contestar a esta pregunta hemos de reflexionar sobre el contenido de la cesión que se realiza al empresario dentro de la relación laboral.

En efecto, hemos visto con anterioridad que el artículo 51 de la Ley alude a que "los derechos de explotación han sido cedidos". Es decir, sólo se cede al empresario la explotación de la obra y en ese ámbito no podemos entrar en concurrencia con él. Pero el resto de facultades sobre la obra, las de contenido no económico, se retienen por el artista y no se puede poner límite a su ejercicio. Cuando un artista incorpora una obra a un books como muestra de su trabajo y capacitación profesional no está explotando económicamente esa obra. No realiza ninguna de las actividades que la Ley cataloga como explotación que son la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Se limita a mostrar la obra atribuyéndose la autoría de la misma. Y aquí está la clave. Esta conducta, para el que esto escribe, no constituye explotación de la obra y está más cerca de las facultades morales del derecho de autor, una de las cuáles es precisamente el derecho a reivindicar la paternidad de la obra. Por tanto esta conducta que se limita única y exclusivamente a mostrar la obra como propia no puede entrar en conflicto con los derechos de explotación cedidos al empresario y que se concretan en la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la obra dentro de una actividad empresarial. Con estas premisas y atendiéndonos a la Ley de Propiedad Intelectual, la mencionada conducta no puede constituir infracción alguna de la cesión de derechos económicos realizados al empresario.

Tampoco comparto, que desde un punto de vista ético-jurídico, pueda existir tacha alguna a mostrar la obra como propia. Hay que tener en cuenta que la legislación sobre la creación literaria, artística o científica es fundamentalmente proteccionista del autor y del hecho de la creación.

Por tanto, el autor no tendrá otros límites, a la hora de mostrar la obra como propia, que lo expresamente prohibido en la Ley, y está claro que no hay cortapisa legal alguna es este sentido. ■